

16

37 frente y vuelta



CORTE
CONSTITUCIONAL

Quito, D. M., 03 de abril del 2012

SENTENCIA N.º 104-12-SEP-CC

CASO N.º 1662-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Jueza constitucional sustanciadora: Dra. Nina Pacari Vega

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta ante la Corte Constitucional, para el período de transición, el 15 de noviembre del 2010.

De conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010, a fs. 3 la Secretaría General certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, en consecuencia, la solicitud no contraviene la norma citada.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 18 de enero del 2011 a las 09h54, avocó conocimiento de la presente causa, y admitió a trámite la acción (fs. 6 y 7), indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma.

El 03 de marzo del 2011, se efectuó en el Pleno de la Corte Constitucional el sorteo correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, según consta en el acta del sorteo que se encuentra a fs. 9 del expediente, correspondiendo a la Dra. Nina Pacari Vega sustanciar la presente causa, signada con el N.º 1662-10-EP

Mediante auto del 28 de abril 2011 a las 10h50, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de esta acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo

previsto en la Disposición Transitoria Tercera y artículos 194 numeral 3, y 195 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disponiendo que se notifique con el contenido de esta providencia al juez tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, Dr. Ángel Moisés Pereira.

De la solicitud y sus argumentos

La señora María Augusta Morillo Tamayo, fundamentando su solicitud en lo que establecen los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 34 y siguientes del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, presenta esta acción extraordinaria de protección en los siguientes términos:

Interpone la presente acción extraordinaria de protección impugnando las providencias dictadas el 21 de septiembre del 2010 a las 10h42 y el 27 de septiembre del 2010 a las 10h42 por el juez tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, dentro de la acción de protección N.º 0401-2008 propuesta por José Francisco Batioja Bautista en contra de Luis Agustín Morillo Tamayo, Francisco Eugenio Morillo Tamayo, Ruth Antonieta Morillo Tamayo, María Augusta del Carmen Morillo Tamayo, Patricia Marina Morillo Tamayo y Carmen Hortensia Tamayo Sánchez.

Señala que por convenir a sus intereses y debido a la inercia del anterior abogado defensor, el 20 de enero del 2010 presentó un escrito ante el señor juez tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, nombrando como defensora a la Ab. Elisabeth Cevallos, solicitando confesión judicial para el actor José Francisco Batioja y señalando el casillero judicial N.º 153 para sus futuras notificaciones.

Que el señor juez provee su petición el 04 de febrero del 2010 y amplía el término del perito para presentar su informe y no se notifica dicho decreto a la compareciente en el casillero judicial N.º 153, llegando a desconocer el señalamiento de confesión judicial que había sido fijado en la misma providencia para el 22 de febrero del 2010, diligencia en la que tampoco pudo participar en razón de la falta de notificación, habiéndose vulnerado de ese modo su derecho a la defensa.

El señor juez, con fecha 12 de febrero del 2010, corre traslado a las partes de la presentación del informe pericial, del que tampoco tuvo conocimiento por falta



- 38 treinta y ocho (2)

de notificación, no obstante haber señalado en fechas anteriores el casillero, impidiéndole de esta forma presentar las respectivas observaciones al informe pericial.

La accionante considera que por desconocimiento de la diligencia de confesión judicial realizada en fechas anteriores solicitó nueva fecha para que tuviera lugar una nueva diligencia, la misma que le fue negada por el señor juez, bajo el argumento de que la misma ya se ha cumplido.

Que el 16 de junio del 2010, el juez tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas dicta sentencia, que tampoco le fue notificada en su casillero. Que al solicitar copias del proceso llega a tener conocimiento de que se había dictado sentencia, por lo que la actual legitimada activa interpuso el recurso de apelación, siendo rechazado por considerarse extemporáneo.

Finalmente, la accionante considera que la sentencia y providencias dictadas por el juez vulneraron el artículo 76 numeral 7 literales **a**, **c** y **m** de la Constitución de la República, por lo que solicita que las mismas se dejen sin efecto.

Pretensión concreta

La legitimada activa solicita que se repare integralmente el daño que le ha causado el juez tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas y a la vez se deje sin efecto las providencias dictadas el 21 y 27 de septiembre del 2010 a las 10h42 por el Dr. Ángel Moisés Pereira, juez tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas y se ordene la reparación integral de las afecciones que ha sufrido, ordenando que el señor juez deje insubsistentes y sin ningún valor las providencias que le han impedido el recurso de apelación.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Según la accionante, se han vulnerado los siguientes derechos constitucionales: el derecho a la defensa, el derecho a ser escuchado oportunamente en igualdad de condiciones, contar con los medios necesarios para la defensa y el derecho de impugnar la resolución, establecidos en el artículo 76 de la Constitución vigente.

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

De la contestación y sus argumentos

Una vez admitido a trámite el proceso, a través de auto de fecha 18 de enero del 2011 a las 09h54, el legitimado pasivo, doctor Ángel Moisés Pereira, juez tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, mediante escrito presentado el 11 de mayo del 2011, manifiesta lo siguiente:

Que el juicio ordinario signado con el número 401-2008 planteado por el señor José Francisco Batioja en contra de Luis Morillo Tamayo y otros, se tramitó observando todas las normas procesales correspondientes a esta clase de juicios.

Respecto a la falta de notificación en la casilla judicial N.º 153 expuesta por la accionante, explica que no se la notificó en la casilla mencionada, puesto que en el escrito presentado el 20 de enero del 2010, no se agregó ningún número de casilla judicial; que la mencionada casilla (153) fue llenada posteriormente, a mano alzada y con esfero.

Sobre la falta de notificación de la sentencia, considera que se la realizó de manera correcta en la casilla N.º 281 del Ab. Leónidas Díaz Ramírez, casilla judicial señalada con anterioridad por la accionante y otros.

Finalmente, solicita que se tome en consideración que la persona que reclama falta de notificación en la casilla judicial N.º 153, es la señora María Augusta Morillo Tamayo, y la persona que presenta la acción extraordinaria de protección es María Augusta Tamayo, es decir, a esta última no se la ha dejado en indefensión, ya que no fue parte procesal en el juicio civil ordinario.



representada y sucesor

De la audiencia pública

En la audiencia pública realizada el 11 de mayo del 2011 a las 15h00, comparece la legitimada activa, señora María Augusta Morillo Tamayo, por medio de su abogado defensor, el doctor Wilson Quiñónez Ramírez, el mismo que dentro de su intervención expuso lo siguiente:

En el presente caso el señor juez tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas violó el derecho al debido proceso, al haber impedido a la legitimada activa a defenderse conforme a derecho.

El 20 de enero del 2010 su representada designó a su nuevo abogado defensor y además, señaló una nueva casilla judicial signada con el N.º 153; sin embargo, todas las providencias y demás notificaciones se las realizaron en su casilla anterior, por lo que jamás tuvo conocimiento de las diligencias practicadas.

Que el 4 de febrero del 2010, antes de que se emita sentencia y mediante escritos de su nuevo abogado, solicita varias diligencias, las mismas que siendo proveídas no fueron notificadas en el casillero señalado por la legitimada activa, dejándola en absoluta indefensión.

Que el 3 de septiembre del 2010, su abogado defensor solicita copias certificadas de todo el proceso, dentro de lo cual conoce que la sentencia de prescripción fue dictada a favor del actor señor José Francisco Batioja Bautista, de la misma presentó el recurso de apelación correspondiente, pero fue negado por extemporáneo.

Señala además que las providencias de fechas 21 y 27 de septiembre del 2010, vulneraron sus derechos constitucionales, específicamente el artículo 76 numeral 7 literal **m**, que trata: "recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos", por lo que solicita que se deje sin efecto la sentencia emitida por el señor juez tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas; de igual manera, se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de lo que se dejó de notificar en su nueva casilla judicial.

No comparecen a la audiencia el legitimado pasivo juez tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas ni el señor José Francisco Batioja Bautista, tercero con interés en la causa, a pesar de encontrarse legal y debidamente notificados.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 437 de la Constitución de la República, es competente para conocer y resolver la acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en concordancia con lo que dispone el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 34 y siguientes del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

De la naturaleza de la acción extraordinaria de protección

Conforme ya lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso. En esencia, la Corte Constitucional, para el período de transición, por medio de esta acción excepcional solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La naturaleza de la acción extraordinaria de protección consiste en que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu tutelar la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional las sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados puedan ser analizados por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país como es la Corte Constitucional, teniendo como efecto inmediato, si se encontrare la vulneración de derechos, la reparación del derecho violado y, por ende, el dejar sin efecto la resolución que ha sido impugnada.

Determinación de los problemas jurídicos

Para resolver la causa, esta Corte procede a efectuar el análisis de fondo correspondiente, en base a los siguientes problemas jurídicos:

1.- ¿Existe falta de notificación en el caso que se analiza y de ser así, dicha falta vulnera las normas del debido proceso?



- 40 cuenta 2

2.- Mediante sus actuaciones, el juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas ¿vulneró a la accionante el derecho a la defensa?

3.- ¿Existe falta de motivación en la sentencia objeto de esta acción extraordinaria de protección?

1. ¿Existe falta de notificación en el caso que se analiza y de ser así, dicha falta vulnera las normas del debido proceso?

La legitimada activa considera que la falta de notificación en que ha incurrido el juez de primera instancia, le ha vulnerado el derecho constitucional a la defensa, puesto que, mediante escrito del 20 de enero del 2010, designó a su nuevo abogado defensor y señaló una nueva casilla judicial signada con el N.º 153; sin embargo, ninguna providencia posterior a esa fecha, ni la sentencia en sí, le ha sido notificada en dicha casilla judicial.

Sobre la notificación, esta Corte Constitucional ha señalado que "...comprende el acto de informar a las partes la actuación de un órgano jurisdiccional determinándose, en esencia, la publicidad y transparencia de los procesos, los mismos que solo estarán garantizados si las partes intervinientes en el mismo se hallan informados debidamente de todas las actuaciones que se realizan en un proceso"¹.

En las sentencias N.º 012-09- SEP-CC, dentro del caso N.º 0048-08-EP², ha señalado también que la omisión de esa solemnidad (falta de notificación) atenta el debido proceso y a la seguridad jurídica.

En conclusión, la notificación con la actuación del órgano jurisdiccional es consustancial al debido proceso, puesto que a partir de la notificación, las partes

¹ (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 012-09-SEP-CC, caso No. 0048-08-EP, de fecha 14 de julio de 2009).

² *Del análisis del expediente, la Corte Constitucional determina que, en efecto, la Resolución de fecha 12 de enero del 2007 a las 08h50, emitida por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la ex Corte Suprema de Justicia, vulnera las normas del debido proceso, por cuanto la falta de notificación viola el derecho que el legitimado activo tenía para realizar diligentemente su derecho constitucional a la defensa, lo cual va en detrimento también de la seguridad jurídica, colocando al legitimado activo en una situación de desventaja real al no poder acudir a los órganos jurisdiccionales en igualdad de condiciones frente a su opositor*. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 012-09- SEP-CC, caso 0048-08-EP, jueza ponente Dra. Nina Pacari Vega, 14 de julio 2009).

inmersas en el proceso podrán preparar su defensa, podrán ser escuchadas en igualdad de condiciones, podrán presentar de modo verbal o escrito las razones o argumentos de los que se crean asistidas y replicar los argumentos de la otra parte, o podrán presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; por tanto, los juzgadores tienen la obligación de no omitir esta parte procesal so pena de incurrir en vulneración al debido proceso, así como al derecho a la defensa, establecida como garantía en el artículo 76 numeral 7 literales **a**, **b**, **c** y **h** de la Constitución de la República.

Debe quedar claro que la notificación es una parte consustancial del debido proceso, y este es el guardián de las solemnidades de los juicios; por tanto, cualquier acción u omisión que deviniera en un atentado grave a estas solemnidades y que de igual manera provoque un daño grave a los derechos de cualesquiera de las partes, requiere ser reparado.

De la revisión del expediente (fojas 75 del proceso de instancia), la Corte encuentra que según la razón sentada por la Secretaría del Juzgado con fecha 20 de enero del 2010, la legitimada activa, María Augusta Morillo Tamayo, presenta un escrito solicitando al señor juez Tercero de lo Civil de Esmeraldas la confesión judicial del demandante, José Francisco Batioja Bautista, señalando en aquel escrito el nuevo casillero judicial N.º. 153, perteneciente a la Dra. Elizabeth Cevallos, para recibir futuras notificaciones; razón que de modo expreso deja sin validez alguna el argumento del juzgador, pues se debe tener presente que el secretario es aquella persona que da fe de la presentación del escrito y en aquella razón no existe constancia alguna de la no fijación del casillero judicial, al contrario, la secretaria del Juzgado da fe del escrito presentado en el cual consta el señalamiento del nuevo casillero judicial.

El juez de la causa, mediante providencia del 4 de febrero del 2010 (fojas 78) si bien atiende lo referente a la confesión judicial fijando día y hora para que tenga lugar dicha diligencia, no dispone que se tome en cuenta el nuevo casillero judicial, asunto que sí lo hace respecto del cambio de casillero señalado por el perito Ab. Piar Flores Ortiz. Esta flagrante omisión, que bien puede ser concebida como discriminatoria o falta de imparcialidad, incide directamente en la vulneración del derecho a la defensa; por tanto, la omisión en el cumplimiento de una solemnidad procesal ocasiona que la legitimada activa quede en absoluta indefensión.

De la prolija revisión del expediente esta Corte constata que a partir de fojas 76 del proceso, la legitimada activa no ha sido notificada en su casillero judicial N.º 153 con ninguna de las providencias emitidas por el juez Tercero de lo Civil de



el escrito y cerró

Esmeraldas ni con la sentencia dictada en dicha causa; es más, el propio juzgador admite que no se la notificó en la casilla 153 debido a que en el escrito presentado el 20 de enero del 2010, no constaba ningún número de casilla judicial, argumento sin fundamento en virtud de la razón sentada por el secretario del Juzgado, conforme se había analizado en líneas anteriores; en consecuencia, la falta de notificación no atañe a la Secretaría del Juzgado, sino a la omisión expresa del juzgador, quien no dispuso en la providencia respectiva que se tome en cuenta el nuevo casillero judicial y de este modo cumplir con una solemnidad que es parte consustancial del debido proceso. Esta omisión es la que no le ha permitido a la legitimada activa, María Augusta Morillo Tamayo, presentar las correspondientes observaciones al informe pericial del Ab. José Piar Flores Ortiz, de fecha 09 de febrero del 2010 a las 12h00, ni actuar en ninguno de los actos judiciales posteriores al 20 de enero del 2010; por tanto, se vulnera el derecho a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, el derecho a presentar de forma verbal o escrita las razones o los argumentos de los que se creía asistida y replicar los argumentos de la otra parte que constituyen elementos esenciales del debido proceso.

Ahora bien, el doctor Ángel Moisés Pereira, juez tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, a fojas 18 del caso N.º 1662-10-EP, entre sus alegatos manifiesta lo siguiente: “sobre la alegación de la señora María Augusta Morillo en la acción de protección extraordinaria que no se ha tomado en consideración la casilla judicial 153 de folio 75, es porque el escrito ingresado por ventanilla el 20 de enero de 2010, a las 16h07, no consta ninguna casilla, evidenciando que el número 153 ha sido llenado con posterioridad y no se sabe por quien, realizado a mano alzada y con esfero”.

No obstante lo anotado por el juez tercero de lo Civil de Esmeraldas, de la razón sentada al pie del escrito presentado por la legitimada activa y que consta a fojas 75 del expediente de instancia, consta el siguiente texto: “Presentado en el día de hoy miércoles veinte de enero de dos mil diez, a las dieciséis horas y siete minutos, con 02 copias iguales a su original. Adjunta: adjunta un sobre cerrado. Certifico”. A continuación consta una firma que pertenece a la Dra. Graciela Mora Toro, Secretaria del Juzgado, por tanto, la señora secretaria ha dado fe que en el escrito constaba la casilla judicial N.º 153, quedando establecido que lo alegado por el legitimado pasivo no deja de ser una absurda elucubración.

2.- Mediante sus actuaciones ¿el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas vulneró el derecho a la defensa de la accionante?

La Constitución ecuatoriana, en su misión tutelar de derechos constitucionales,

se encuentra facultada para velar por el máximo respeto de los derechos constitucionales consagrados en la Carta Magna, con la finalidad de que los operadores de justicia, en el ejercicio de sus funciones, por acción u omisión, no vulneren los derechos constitucionales ni el debido proceso. En ese contexto, la Constitución ecuatoriana, en el artículo 76 numeral 7 literal a expresa: “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento”.

El profesor Francisco Caamaño, respecto al derecho a la defensa, manifiesta que: “Todos tienen derecho a la autodefensa, es decir, a comparecer en un proceso, asumir su propia representación y oponerse a las pretensiones sustentadas de contrario. Todos tienen derecho a hablar y a expresar sus razones en un proceso judicial en el que se cuestiona el ejercicio de sus derechos o intereses legítimos”³.

Según el tratadista, Vázquez Russi, citado por Alfonso Rodríguez: “El derecho de defensa aparece como una norma de rango constitucional, válido para todo tipo de proceso, derivado de los valores de seguridad jurídica y de igualdad de oportunidades, ligada a una recta administración de justicia y concretada a través de las disposiciones de los códigos de rito que posibiliten, de la manera más amplia, la debida contradicción ante la acción, permitiendo que el accionado pueda ser oído, hacer valer sus razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa en pie de igualdad con la parte actora”⁴.

En el caso concreto, una vez revisado el expediente, se evidencia que la falta de notificación vulneró el derecho a la defensa, puesto que no presentó ninguna observación al peritaje así como tampoco pudo actuar frente a los autos y providencias dictados a partir del 20 de enero del 2010 por el señor juez tercero de lo Civil de Esmeraldas, dejando a la legitimada activa en absoluta indefensión.

3. ¿Existe falta de motivación en la sentencia objeto de esta acción extraordinaria de protección?

En la legislación ecuatoriana el derecho a la motivación se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, que literalmente consagra: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o

³ Caamaño, Francisco. El derecho a la defensa y asistencia letrada *en* Cuadernos de Derecho Público. Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2000, pág.114.

⁴ Vázquez Russi, Jorge citado por Rodríguez, Orlando Alfonso. La presunción de inocencia y el derecho de defensa *en* la presunción de inocencia principios universales. Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá (COL), 2001, pags. 519-520.



42 veinte y dos

principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

Muchos tratadistas consideran que la misión fundamental de los jueces consiste en motivar las resoluciones en términos asequibles; para el profesor Hernández, motivar es: “...en definitiva la construcción de las legítimas, coherentes y pertinentes razones jurídicas que tiene el juez y toda autoridad pública para resolver en determinado sentido el caso sometido a su conocimiento y decisión (...) La motivación le da sentido a la resolución, debe convencer a quien la lea de la justicia y profesionalidad de la decisión de fondo contenida en ella”⁵.

De la prolija revisión del proceso esta Corte constata que a fojas 40 consta la providencia del 21 de abril del 2009 a las 08h26, dictada por el juez tercero de lo Civil de Esmeraldas, cuyo contenido es el siguiente: “VISTOS.- De la revisión del proceso aparece que los demandados han reconvenido al actor sin que dicha reconvenición se haya corrido traslado a la parte contraria, omisión esta que influye en la decisión de la causa, por lo que (...) de oficio se declara la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 23 en adelante ...”.

La Corte constata también que a fojas 32 consta la declaración testimonial de Agustín Quiñones Cabezas, a fojas 32 vuelta la declaración de Santos Hugo Angulo Jaén, a fojas 33 de Germán Ilario Aparicio Benavides y a fojas 34 la del testigo Maximiliano González González; fojas que mediante providencia del 21 de abril del 2009 fueron declaradas nulas de oficio.

Del análisis de la sentencia dictada el 16 de julio del 2010, la Corte evidencia que el juzgador considera como base de su motivación las declaraciones testimoniales que mediante providencia fueron declaradas nulas, tanto es así que en el considerando Quinto de la sentencia impugnada se dice: “Dentro del término de prueba el actor reproduce los documentos base de la demanda, presenta los testimonios de los señores AGUSTIN QUIÑONEZ CABEZAS, SANTOS ANGULO JAEN, GERMAN ILARIO APARICIO Y MAXIMILIANO GONZALEZ GONZALEZ, quienes al contestar el pliego de preguntas para ellos formulado da suficiente razón de sus dichos...”⁶.

⁵ Hernández Terán, Miguel. Seguridad Jurídica: Análisis, Doctrina y Jurisprudencia. Editorial Edino, Guayaquil (EC), 2004, pág. 55.

⁶ Fojas 101-102 de la causa No. 401-2008.

De lo anotado se infiere claramente que el juzgador se acoge a fojas procesales inexistentes como efecto jurídico de la nulidad, puesto que carecen de validez, por lo que, en estricto sentido, es evidente la falta de motivación, debiendo señalar que de la revisión al expediente de instancia, una vez que ha sido subsanado el procedimiento, a partir de fojas 40 en adelante no se encuentra declaración testimonial alguna de AGUSTIN QUIÑONEZ CABEZAS, SANTOS ANGULO JAEN, GERMAN ILARIO APARICIO Y MAXIMILIANO GONZALEZ GONZALEZ.

Este hecho permite demostrar que la sentencia carece de motivación por sustento inadecuado entre los hechos fácticos, los actos procesales y la resolución emitida, por tanto vulnera de modo flagrante el artículo 76 numeral 7 literal I “el derecho a la motivación” consagrado en la Constitución de la República.

Finalmente, en cuanto a la alegación del tercero con interés respecto a una supuesta ilegitimidad de personería por cuanto la demanda de acción extraordinaria de protección es presentada por María Augusta Tamayo y no por María Augusta Morillo Tamayo, se debe mencionar que el artículo 169 de la Constitución de la República determina el principio de primacía de lo sustancial por sobre lo formal en acciones constitucionales. En aquel sentido, el antes mentado artículo establece que “... no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”. Del análisis del expediente se puede colegir que este error ha sido subsanado en el devenir procesal, en donde el sujeto procesal, María Augusta Morillo Tamayo, se encuentra plenamente identificado; por tanto, no tiene asidero lo manifestado por el tercero con interés respecto a que la hoy accionante no fue parte procesal en el juicio civil ordinario.

III. DECISIÓN

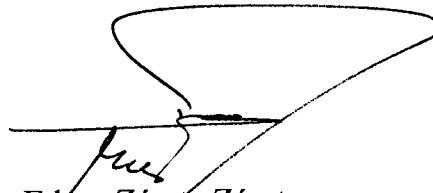
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA


1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y a la motivación, consagrados en el artículo 76, numeral 7, literal I de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por la legitimada activa, señora María Augusta Morillo Tamayo.



3. Como medida de reparación se dispone dejar sin efecto todas las actuaciones procesales a partir de la foja 78 en adelante de la causa N.º 401-2008, momento en que se produce la vulneración de los derechos constitucionales de la accionante.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.




Dr. Edgar Zárate Zárate
PRESIDENTE (E)

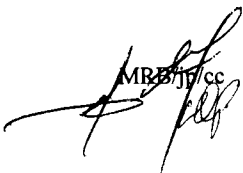


Dra. ~~Marcia Ramos Benalcázar~~
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Freddy Donoso Páramo y Edgar Zárate Zárate, sin contar con la presencia del Dr. Patricio Herrera Betancourt, en sesión extraordinaria del día 03 de abril del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. ~~Marcia Ramos Benalcázar~~
SECRETARIA GENERAL



MRB/jj/cc



CORTE
CONSTITUCIONAL

- 44 cuenta y otros

CAUSA 1662-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Edgar Zárate Zárate, Presidente (e) de la Corte Constitucional, el día martes 08 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.


~~Dra. Marcia Ramos Benalcázar~~
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca